

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0470-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 3 de julio del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 346-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto de un predio de **9.0423 hectáreas (90 422,7214 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.º 118021 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud s/n (fojas 4 al 7), **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante "la administrada"), representada por el señor Ricardo Harten Costa, según consta en el asiento A00051 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de

Energía y Minas (en adelante "el Sector") la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" – Área 8A. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Memoria descriptiva (fojas 33 al 36), **b)** Plano de ubicación (foja 37), **c)** Plano perimétrico (foja 42), **d)** Certificado de búsqueda catastral (fojas 82 al 83), **e)** Partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua (foja 85) y, **f)** Declaración jurada indicando que "el predio" no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 86);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 18 de "el Reglamento", mediante el Informe n.º 010-2020-MINEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 3), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0488-2020-MINEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** Califica el proyecto "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" – Área 8A como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) meses; **iii)** Establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 9.0423 hectáreas, con el sustento respectivo; y **v)** Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

#### ***Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud sub materia, determinándose que el Informe n.º 010-2020-MINEM-DGM-DGES/SV, emitido por "el Sector" (fojas 2 al 3) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del "el Reglamento", conforme se detalla a continuación:

- El proyecto denominado "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" – Área 8A ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de "el Sector";
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de quince (15) meses;
- El área requerida es de 9.0423 hectáreas (90 422,7214 m<sup>2</sup>);

8. Que, asimismo la solicitud sub materia se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 0274-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero del 2020 (fojas 91 al 94), el cual concluye, entre otros, lo siguiente:

- "El predio" se encuentra ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito en la partida registral n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, cuyo titular registral es el Estado y anotado con CUS n.º 118021;
- "El predio" fue evaluado como parte de otro predio de mayor extensión en un procedimiento de servidumbre, tramitado bajo el expediente n.º 601-2019/SBNSDAPE;

Cabe resaltar que el predio tramitado en servidumbre bajo dicho expediente fue entregado provisionalmente mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00033-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2019, mediante la cual se hace entrega de un área de 31.2218 hectáreas; sin embargo, dentro de dicho trámite se hizo un replanteo del área originalmente requerida en servidumbre, habiéndose reducido el predio solicitado en servidumbre de 31.2218 hectáreas a dos predios de 72 552,43 m<sup>2</sup> y 149 243,55 m<sup>2</sup>, en ese sentido, como consecuencia del replanteo de área, existía una diferencia de 90 422,72 m<sup>2</sup>, sobre la cual no se continuaría con el procedimiento de servidumbre, ya que se encontraba superpuesto sobre bien de dominio público hidráulico estratégico, el cual no contaba con faja marginal que permitiera determinar el área de protección del mencionado bien; siendo esto así, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00083-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre del 2019, se hizo la devolución del área de

90 422,72 m<sup>2</sup>;

- “El predio” se encontraría comprendiendo quebradas, tal como se advierte en los literales c) y d) de la parte de conclusiones del citado informe;

**9.** Que, en ese sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumple con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de "el Reglamento", por tal razón, es admisible en su aspecto formal;

**10.** Que, en tanto y en cuanto, el área materia de estudio recaía en un área de mayor extensión que fue materia de evaluación el (expediente n.° 601-2019/SBNSDAPE) y, tomando en consideración que, en dicho expediente obran las consultas y respuestas de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua y de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es así que, para los fines del presente procedimiento, se consideró pertinente incorporar dichas respuestas, las cuales permitieron determinar si “el predio” se encuentra en algún supuesto de exclusión, tal como se detalla a continuación:

- Con el Oficio n.° 3828-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo del 2019, notificado el 15 de mayo del 2019, (foja 101) esta Subdirección solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura se sirva informar si el predio materia de solicitud de servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso, indicar si dicha área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° D000094-2019-DSFL/MC (foja 102 al 103), en la que se indicó que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta;
- Con el Oficio n.° 3819-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo del 2019, notificado el 16 de mayo del 2019, (foja 104) esta Subdirección solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua se sirva informar si el predio materia de solicitud de servidumbre afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 951-2019-GRM/GRA.MOQ/686-DSFLPA del 2 de julio del 2019 (foja 105), que adjunta el Informe n.° 0137-2019-LSB-AC/DSFLPA/GRA, el cual indica que: el terreno materia de servidumbre recae en zona no catastrada, no afectando proyectos agrarios, proyectos de titulación o comunidades campesinas;
- Con el Oficio n.° 3821-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo del 2019, notificado el 16 de mayo del 2019, (foja 106) esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto se sirva informar si el predio materia de solicitud de servidumbre se encontraría en zona urbana y/o expansión urbana o superpuesta con alguna red vial de su competencia. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 929-2019-A/MPMN del 31 de julio del 2019 (fojas 107 al 135) que adjunta, entre otros, los Informes n.° 621-2019-GDUAAT/MPMN y n.° 108-2019-UO-GG/VPMN-MPMN, según los cuales el terreno solicitado en servidumbre se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana y no afectan ninguna red vial existente;

**11.** Que, teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, cuando se tramitaba el expediente n.° 601-2019/SBNSDAPE, se advirtió que una parte del predio seguido bajo dicho expediente, se encontraba superpuesta sobre bien de dominio público hidráulico estratégico que no contaba con faja marginal, no obstante, a fin de determinar si a la fecha cuenta con faja marginal aprobada, mediante Oficio n.° 1718-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 5 de marzo del 2020 (foja 99), se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, se nos informe, sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégico dentro del área solicitada en servidumbre; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

**12.** Que, adicionalmente a lo explicado en el párrafo anterior, en merito al Decreto Supremo n.° 031-2019-VIVIENDA (publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de diciembre de 2019), el cual modifico el Capítulo I del Título IV de "el Reglamento", mediante Oficio n.° 1717-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 5 de marzo del 2020 (foja 98), se solicitó a la Dirección

General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se nos informe si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

13. Que, mediante escrito s/n presentado mediante Solicitud de Ingreso n.º 07516-2020 del 13 de mayo del 2020 (fojas 136 al 139), "la administrada" debidamente representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento A00056 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG");

14. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" establece que: *"el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"*. En ese sentido, en el presente caso "la administrada" representada por su apoderado expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

15. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200 del "TUO de la LPAG", dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

16. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

#### ***De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento"***

17. Que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de desistimiento del procedimiento, mediante Oficio n.º 880-2020-ANA-DCERH (S.I. n.º 08726-2020) (foja 144) la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n.º 088-2020-ANA-DCERH-AERH del 28 de mayo del 2020 (fojas 144 al 146) el cual concluye que: *"Del análisis de la información geográfica se observa que el predio objeto de otorgamiento de una servidumbre por parte de la SBN, se superpone con varias quebradas, que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico. Además, los mencionados bienes naturales asociados al agua, aún no tienen delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332 -2016-ANA"*;

18. Que, el numeral 4.1 del artículo de "el Reglamento", modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *"En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua-ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)"*;

19. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que "la Ley" y

"el Reglamento" no son de aplicación para: (...) h) *Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA (...)*;

**20.** Que, de lo mencionado en el considerando décimo séptimo de la presente Resolución, se advierte que la entidad competente (la Autoridad Nacional del Agua) emitió un informe técnico señalando que "el predio" contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo tanto, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 de "el Reglamento", por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN", "TUO de la LPAG", "la Ley", "el Reglamento", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG, el Informe Técnico Legal n.º 476-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio del 2020 (fojas 140 al 143) y el Informe Técnico Legal Ampliatorio n.º 560-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de julio del 2020 (fojas 149 al 150);

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto de un predio de **9.0423 hectáreas (90 422,7214 m<sup>2</sup>)**, ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto de "el predio".

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**